"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Firma Digital
Firmado digitalmente por BAZAN SANCHEZ DE CHICOMA Fernanda Eliza FAU 20529629355 soft
Cargo: Presidente De La Corte De La Csj-Ca
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2022 17:38:31 -05:00

Cajamarca, 27 de Diciembre del 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001997-2022-P-CSJCA-PJ

I. VISTOS:

- Informe N° N° 1114-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, del 05 de diciembre de 2022
- Oficio N° 966-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2022.
- Informe N° N° 1131-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, del 12 de diciembre de 2022.
- Oficio N° 995-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Informe N° 48-2022-ALP-CSJCA-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

➢ ***Antecedentes.***

1. Con fecha 15 de febrero de 2022, la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el contratista Oscar Antonio Montero Bautista, suscribieron el Contrato N° 003-2022-P-CSJCA-PJ, cuyo objeto es el suministro de leche fresca UHT sin lactosa para el personal de almacén central, archivo central, archivo de escalafón, archivo de presidencia y archivo módulo civil, familia, laboral y penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con una vigencia de 12 meses computados a partir del 08 de marzo del 2022 al 07 de marzo de 2023, o hasta agotar el monto contratado, lo que ocurra primero.

2. Durante la ejecución del referido contrato, el contratista Oscar Antonio Montero Bautista señaló que no podía continuar con su ejecución debido al alza de precio del combustible, lo que ha ocasionado que también suba de precio el producto ofertado; por lo que, la Oficina de Asesoría Legal de Presidencia de esta Corte, opinó porque se realice un estudio de mercado a fin de poder determinar si era factible proceder con la resolución del contrato.

26961876 28/12/2022 08:02

3. Mediante Oficios N° 995-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ y N° 966-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, eleva los Informes N° 1131-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA y N° 1114-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, de fechas 12 y 05 de diciembre de 2022, respectivamente, por los que la Coordinadora de Logística de esta Corte, señala que se ha realizado la indagación de mercado por las diferentes páginas web de los centros comerciales como: Plaza Vea, Tottus y Metro, así como con el proveedor actual Oscar Antonio Montero Bautista; sin embargo, los centros comerciales sólo aceptan pagos al contado y el precio señalado por el último proveedor resulta muy elevado; y, si bien ha indicado que podría existir una variación del precio, empero, se desconoce con exactitud a cuánto ascendería éste, aunado al hecho que las especificaciones técnicas señalan un sistema de contratación a suma alzada (no a precios unitarios), es decir, con un monto fijo y no variable; no pudiéndose determinar el monto total a contratar; por lo que, se requiere la emisión del informe legal correspondiente a fin que se resuelva el contrato y se rebaje el CCP N° 051-2022, en vista que se está culminando el ejercicio 2022, debiendo programarse para el periodo 2023 con las condiciones de pago que en su oportunidad coticen las empresas.

4. La Asesora Legal de Presidencia, en cumplimiento de sus funciones emitió el Informe N° 48-2022-ALP-CSJCA-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2022, siendo su estado resolver conforme corresponde.

- ***Sobre el contrato suscrito con el contratista Oscar Antonio Montero Bautista y el hecho extraordinario que hace imposible la continuación de su ejecución.***

5. Luego del trámite efectuado por el área a cargo de las contrataciones (Coordinación de Logística), la Corte y el contratista Oscar Antonio Montero Bautista, con fecha 15 de febrero de 2022, suscribieron el Contrato N° 003-2022-P-CSJCA-PJ, cuyo objeto es el suministro de leche fresca UHT sin lactosa para el personal de almacén central, archivo central, archivo de escalafón, archivo de presidencia y archivo módulo civil, familia, laboral y penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con una vigencia de 12 meses computados a partir del 08 de marzo del 2022 al 07 de marzo de 2023, o hasta agotar el monto contratado, lo que ocurra primero.

26961876 28/12/2022 08:02

6. El contratista Oscar Antonio Montero Bautista, a través del correo electrónico recibido el 28 de junio de 2022, comunica a la Coordinadora de Logística que a partir de dicho día el precio de la leche fresca UHT sin lactosa tendrá un costo de S/ 5.70 soles, señalando que dicha decisión fue tomada debido al aumento de combustible entre otros factores lo cual obligó a incrementar el precio; dicha situación no fue aprobada por el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas; por lo que, el 01 de julio de 2022, con Carta N° 038-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, entre otros aspectos, precisa que *"**es imposible aprobar lo que solicita**, debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato"*; a lo que el contratista, respondió que *"lamentablemente ya no podrán atender el contrato, ya que el alza de precios es algo que escapa de sus manos, no resultando rentable seguir con el precio establecido en el contrato, pues dicha situación los perjudica monetariamente".*

7. Cabe precisar que si bien el contratista inicialmente señaló una elevación de precio sobre el bien objeto de contrato que ascendió a S/ 5.70 soles; sin embargo, este precio también ha sido variado a la actualidad (mes de diciembre de 2022) por el contratista, a la suma de S/ 6.80, con lo cual el monto que requiere resulta siendo muy superior al inicialmente contratado (de S/ 5.30).

- ***Regulación de la resolución de contrato en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas aplicables.***

8. El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley), prescribe que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento, entre otros, en el Principio de Eficacia y Eficiencia, en virtud del cual, se señala lo siguiente:

> *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".* [Cursiva y resaltado nuestros]

9. Una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos,

26961876 28/12/2022 08:02

el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

10. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

11. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas; tal es así, que el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley, prevé:

> *"**Cualquiera** de las partes **puede resolver el contrato**, **por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato**, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento".* [Cursiva y resaltado nuestros]

12. Concordante con ello, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento, dentro de las causales para la resolución del contrato, establece:

> *"**Cualquiera** de las partes **puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento** del contrato **que no sea imputable a las partes** y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."* [Cursiva y resaltado nuestros]

13. Así pues, conforme a las disposiciones citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando, debido a un hecho o evento que configura caso fortuito o fuerza mayor, resulta imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

14. Por otro lado, a fin de determinar los conceptos de "*caso fortuito o fuerza mayor*" es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado[1]), el cual establece lo siguiente:

[1] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

26961876 28/12/2022 08:02

> "(…) ***Caso fortuito o fuerza mayor*** *es la causa* ***no imputable****, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*." [Cursiva y resaltado nuestros].

15. Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario* se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea *irresistible* significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.[2]

16. En ese sentido, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, por lo tanto, cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, que no sea imputable a las partes, exime a éstas de continuar con sus obligaciones (pendientes) hasta ese momento.

17. Por otro lado, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que:

> *"(…) Cuando se resuelva el contrato* ***por causas imputables*** *a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)"* [Cursiva y resaltado nuestros].

18. Por tanto, sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

---

[2] Párrafo extraído de la Opinión Nº 046-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

26961876 28/12/2022 08:02

➢ ***Análisis del caso.***

19. El jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Oficios N° 995-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ y N° 966-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, elevó los Informes N° 1131-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA y N° 1114-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, por los que la Coordinadora de Logística de esta Corte, señala que se resuelva el Contrato N° 003-2022-P-CSJCA-PJ y se rebaje el CCP N° 051-2022, en vista que se está culminando el ejercicio 2022, debiendo programarse para el periodo 2023 con las condiciones de pago que en su oportunidad coticen las empresas; en ese sentido, se debe emitir la opinión legal de acuerdo a la normativa vigente y se emita la resolución administrativa respectiva.

20. El contratista Oscar Antonio Montero Bautista, a través del correo electrónico del 28 de junio de 2022, comunicó a la Coordinadora de Logística que, debido al aumento de combustible entre otros factores, a partir de dicho día, el precio de la leche fresca UHT sin lactosa tendrá un costo de S/ 5.70 (superior al inicialmente contratado de S/ 5.30); y, al no ser aceptada su propuesta, en su Carta N° -1, de fecha 05 de julio de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…) dada la respuesta a mi solicitud, no siendo aprobada, lamentablemente ya no podré atenderlos, ya que el alza de precios es algo que se me escapa de mis manos, y ya no me es rentable seguir manteniendo el precio establecido en el contrato. Es que me perjudica monetariamente (…)."*

21. De lo expresado por el contratista, se advierte que éste ha sustentado el *caso fortuito o fuerza mayor*, consistente en el evento *extraordinario, imprevisible* e *irresistible*, no imputable a su persona, que hace imposible de manera definitiva que pueda continuar con la ejecución del contrato, toda vez que, la referencia del alza de precios en el combustible (sobreviniente a la firma del contrato), ha sido de conocimiento público en todo el territorio nacional, que ha obedecido a situaciones políticas y económicas que viene atravesando nuestro país; máxime, si éste ha indicado que por dicha situación se viene perjudicando monetariamente, lo que le imposibilita cumplir con la presentación a su cargo, perjudicando tanto a la Entidad como a él mismo; pues, respecto del primero (Entidad), no podría cumplir con la entrega de los bienes contratados; y, respecto del segundo (contratista), podría conllevar a la aplicación de ciertas penalidades, por la no entrega de los bienes en

26961876 28/12/2022 08:02

su debida oportunidad; aunado al hecho que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, encargada del área de presupuesto de esta Corte, mediante Oficio N° 119-2022-UPD-GAD-CSJCA-PJ, ha señalado que si bien tiene un saldo por certificar en la meta 14 (correspondiente a los bienes contratados), por la suma de S/ 987.00; sin embargo, en el SIGA no cuenta con los recursos necesarios, para poder cubrir el nuevo monto requerido; menos aún, si la continuación de dicha ejecución implicaría una variación del precio, lo cual contraviene lo establecido en las especificaciones técnicas que dieron origen al referido contrato, ya que éstas señalan un sistema de contratación a suma alzada (no a precios unitarios), es decir, con un monto fijo y no variable; no pudiéndose determinar el monto total a contratar.

22. En ese sentido, estando a que la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor alegada por el contratista, se encuentra debidamente acreditada; y, por tanto la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, habiéndose evidenciado la configuración de la causal para la resolución del contrato, establecida en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley; por lo que, estando a las facultades delegadas por la presidencia del Poder Judicial a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa N° 546-2021-P-PJ[3], corresponde emitir el acto resolutivo declarando la resolución del Contrato N° 03-2022-P-CSJCA-PJ.

23. Por otro lado, se debe precisar que, en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, sobre la exigibilidad del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que, la configuración de la causal referida a un caso fortuito o fuerza mayor, como lo es el aumento de precios en el combustible en todo el territorio peruano, se encuentra debidamente acreditado, y por tanto, exime de responsabilidad al contratista.

[3] Al respecto, el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 546-2021-P-PJ de la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 31.12.2021, establece: *"Delegar en los/las Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República (…) 25. Disponer y ejecutar los actos administrativos para la resolución de contratos, previa opinión de los órganos competentes".*

26961876 28/12/2022 08:02

Por las consideraciones expuestas y estando a las facultades previstas y concedidas por los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia, **RESUELVE**:

III. DECISIÓN:

Artículo Primero.- RESOLVER el Contrato N° 003-2022-P-CSJCA-PJ, convenido entre la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el contratista Oscar Antonio Montero Bautista, por la causal prevista en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, con efectividad al mes de agosto del año 2022.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Logística de esta Corte, que comunique formalmente al contratista Oscar Antonio Montero Bautista, de la decisión adoptada por esta Corte Superior de Justicia, especificando los motivos que la sustentan.

Artículo Tercero.- PRECISAR que en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, sobre la exigibilidad del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que, la configuración de la causal referida a un caso fortuito o fuerza mayor, como corresponde en el presente caso, exime de responsabilidad al contratista.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital proceda a la rebaja del CCP N° 051-2022, en vista que se está resolviendo el Contrato N° 03-2022-P-CSJCA-PJ y se está culminando el ejercicio 2022, debiendo programar la adquisición de los referidos bienes para el ejercicio presupuestal 2023, realizando las acciones necesarias para dicho fin.

Artículo Quinto.- COMUNICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital, a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Coordinación de Logística y al Diario Judicial para su publicación y fines de Ley.

26961876 28/12/2022 08:02

Artículo Sexto.- PRECISAR que interviene la juez superior Fernanda Eliza Bazán Sánchez de Chicoma, por comisión de servicios del titular.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

FERNANDA ELIZA BAZÁN SÁNCHEZ DE CHICOMA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

FBS/lcr

26961876 28/12/2022 08:02